En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. B. c/ D. L. T., M. A. s/ LIQUIDACIÓN del RÉGIMEN PATRIMONIAL del MATRIMONIO", expte. nro. 414/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.029/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 55/24 de fecha 17 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1511482, agravios ID 1562598), contra la SD n° 55/2024. Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta a los agravios de la contraria mediante escrito electrónico ID 1589320. En punto aparte, cuestiona el recurrente la regulación de honorarios, por altos (ID 1511482).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. M. B. M. interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el Sr. M. Á. D. T. Denunció bienes gananciales y solicito la aplicación del instituto de recompensa. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Planteó reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales. En tiempo oportuno compareció el demandado –Sr. M. A. T.-, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por la actora. Reconvino por el canon locativo de uno de los inmuebles denunciados en la demanda y por los valores depositados en cuentas bancarias, para que se los incorpore en el reparto patrimonial Fundó en derecho, ofreció prueba y planteo la reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio instaurada por la Sra. M. B. M. Se rechazó la reconvención deducida por el Sr. M. A. D. T., y se declaró inoficioso el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la actora, en consecuencia, se viabilizó la partición en un 50% para M. B. M. y en un 50% para M. A. D. T., sin recompensa para ninguno de ellos, de los bienes denunciados: a) Departamento ubicado en C. n° X. UF X. piso X°, identificado catastralmente como parcela X. manzana X. sección X. circunscripción X. de CABA; b) Vehículo Volkswagen Gol

1.6 sedan 3 puertas, año 2005, dominio X.; c) Vehículo Toyota Hilux SW4, dominio X.; y e) Cuatriciclo Yamaha modelo YFS200, dominio X. Respecto de los muebles integrantes del ajuar conyugal inventariados en el expte. n° 277/2008, se ordenó que el Sr. M. A. D. T. abone a la Sra. M. B. M. el 50% del valor actualizado de los bienes que se detallan en el listado de la diligencia de confección de inventario y en el listado de bienes embargados que obran a fs. 21/24 y 25/26, respectivamente, del expte. 10115/2014 radicado en la Secretaría n° 1 de esa OFIGU (antes n° 242/2009 del Juzgado de Familia n° 1). Asimismo, se dispuso que la partición y adjudicación de los bienes mencionados se concrete la etapa de ejecución de la sentencia por las normas de la partición sucesoria. Se impusieron las costas a la demandada en un 70% y en un 30% a la actora vencida, y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la parte demandada criticando lo decidido en relación con la responsabilidad atribuida en relación al mobiliario del inmueble subastado, y por la distribución de las costas del proceso. II. *Agravios*:

a) Agravios de la parte demandada – Sr. M. A. de la T.:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la parte demandada critica en primer término la responsabilidad que le fuera atribuida por el juez *a quo* sobre el destino de los bienes integrantes de la comunidad ganancial conforme su calidad de administrador judicial.

Manifiesta que el fallo sostiene que no se ha probado en autos que los bienes muebles que se hallaban en la vivienda de copropiedad de las partes, han sido aportados íntegramente por él, circunstancia que no puede refutar por cuanto efectivamente, ha sido imposible la demostración de tales extremos atendiendo al impedimento de obtener la evidencia por parte de los proveedores de dichos bienes, adquiridos fuera de la jurisdicción, hoy inexistentes.

Sostiene en efecto, que los bienes han desaparecido, ya que han sido sustraídos del inmueble en el que se hallaban por acción de la contraparte, quien ingresó a la vivienda en ocasión que el accionado se encontrara ausente de la ciudad, y retiró absolutamente todo el mobiliario.

Expone que si bien la sentencia sostiene que tales extremos no han sido acreditados, ello no corresponde con la realidad por cuanto en los autos: "M., M. B. c/ D. T., M. A. s/ División de Condominio", expte. nro. 227/2010 -ofrecido como prueba, dicha parte denunció el evento solicitando al tribunal que intime a la contraria sobre el paradero de los bienes, del cual no se recibió respuesta alguna, lo que a su juicio constituye frente al silencio la evidencia palmaria de la veracidad.

Transcribe literalmente lo informado en autos respecto al ingreso de la actora en forma reiterada al inmueble y el retiro de los bienes que se hallaban inventariados.

Sostiene que en el expediente obran las actuaciones de referencia, solicitando al tribunal que requiera las evidencias aludidas. De las cuales podrán verificarse que, al tiempo de formular la denuncia precedente, el

inmueble estaba a disposición del martillero por cuanto se llevaba adelante el proceso de subasta, no disponiendo las partes acceso alguno al predio. En ese marco se produce el vaciamiento del mobiliario.

Indica que la circunstancia de reunir la calidad de administrador de dichos bienes, en el marco de los eventos descriptos, se torna irrelevante, al dejar en manos del martillero el acceso exclusivo a la vivienda por decisión judicial, y por añadidura, mal puede imponérsele la carga de responder económicamente por los bienes muebles, que fueran inventariados en oportunidad en que estaba el inmueble bajo su custodia, antes de la venta pública.

Por último se agravia respecto a distribución de las costas en el fallo de primera instancia, las que fueran dispuestas en un setenta por ciento (70%) a su cargo y en un treinta por ciento (30%) a cargo de la contraria, cuando conforme la naturaleza del proceso y los resultados de las pretensiones de cada litigante, entiende que debieran haber sido impuestas por su orden.

A los fines de fundar su tesitura, cita y transcribe el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, en los autos caratulados: "A., L. E. c/ C., A. O. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (expte. n° 282 - año 2010).

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante.

En principio, solicita se declare desierto el recurso en los términos y a los efectos del art. 268 del C.Pr., porque entiende que la contraria no ha esgrimido fundamento fáctico, ni argumento legal o jurídico alguno que refute adecuadamente el criterio judicial, de

conformidad con los términos exigidos por el art. 265 del Cód. Procesal.

Respecto del primer agravio, la actora destaca que no puede prosperar debido a que el silencio de su parte al traslado de esa denuncia se debió a que nunca fue notificada del mismo.

Manifiesta que el fallo esgrime la inexistencia de prueba que acredite el supuesto invocado por el accionado, por lo que el ilícito invocado quedó ímprobo.

Sostiene que más allá de que ese hecho delictivo no existió, tampoco se acreditó, que haya ingresado en forma reiterada al inmueble y en especial, que lo haya hecho "a través de la llave de acceso que le proveyera el martillero designado en autos".

Argumenta que resulta contradictorio el planteo del demandado en cuanto a que "el inmueble estaba a disposición del martillero por cuanto se llevaba adelante por entonces el proceso de subasta, no disponiendo las partes acceso alguno al predio", y por otra que "en ese marco se produce el vaciamiento del mobiliario".

Ello así pues claro está que si él mismo no tenía acceso al inmueble entonces no se entiende como tomó conocimiento que el supuesto vaciamiento se produjo en ese lapso de tiempo. En base a ello, concluye que fue el demandado el único que tuvo siempre la llave del inmueble y por ende, libre acceso al mismo.

En respuesta al segundo agravio, destaca que si bien algunas pretensiones de ambas partes fueron desestimadas por falta de prueba, lo cierto que es que el demandado asume la condición vencido en su totalidad

al haberse desestimado en todas sus partes la reconvención deducida.

Manifiesta que el rechazo de la reconvención sella la suerte de la imposición de costas dispuesta por el juez *a quo* y a la vez que justifica plena y acabadamente la distribución de las mismas en la forma decidida.

Fundamenta su tesitura en la jurisprudencia sentada en la materia, que decide que la imposición de costas la deberá soportar el vencido, aun cuando la temática propuesta pudo ser objeto de disímiles conclusiones, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

III. *Tratamiento. Solución*:

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar

la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, tengo presente el pedido de deserción que sobre el recurso interpuesto es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación

con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el recurso de la parte demandada.

Entonces, en la faena, advierto que la esencia del planteo que formula el apelante –y que conforma su primer agravio- se sustenta sobre el silencio que guardara la parte actora frente al traslado conferido en relación con las manifestaciones del primero, ello respecto del supuesto retiro de los bienes muebles integrantes de la masa ganancial, existentes en el domicilio en que se hallaran y que fueran objeto de oportuno inventario.

Así, corresponde en principio recordar aquí que en nuestra legislación nacional civil y por regla general- el silencio no es válido como manifestación de la voluntad, sino y como excepción en los supuestos que conforman las excepciones taxativamente previstas (art. 263 CCCN – antes art. 919 CC).

En tal contexto, la norma individualizada establece: “Silencio como manifestación de la voluntad.

El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".

Respecto de ello, es claro que el traslado dispuesto no se corresponde con alguna de las mentadas excepciones, en tanto no impone al destinatario un deber de expedirse por la ley, sino que ello resulta facultativo de la parte, menos aún representa una expresión de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o importa una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. Luego, mal puede pretender el recurrente que tal argumento pueda ser atendido favorablemente.

Aduno a lo expresado, que no ofreció el apelante ninguna probanza que sustente sus dichos. En esa senda, y en reiteradas oportunidades, se ha sostenido que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos que pueden resultar jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que incumbe la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste,

a aquel que lo invoca. Dice Palacio que por prueba debe entenderse: "La actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), *Manual de derecho procesal civil*, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Es en tal entendimiento que coincido que con lo expresado por la señora jueza de grado sobre el particular en el marco de la sentencia venida en apelación.

Por último, no es menos importante que, conforme se expresa en la presentación a la que remite el propio recurrente, incorporada a fs. 37 del proceso cuya carátula individualiza y en el que tramitara la división de condominio –el que tengo a la vista-,: "…la conducta evidenciada por la contraria constituye lisa y llanamente un ilícito penal…", sin que tampoco obre registro de la pertinente denuncia que debió formular entonces en dicha sede en su calidad de administrador judicial, lo que además importaría un deficiente desempeño de tal función. Luego, y en el entendimiento de que los fundamentos expuestos resultan suficientes y ameritan no extenderse más sobre la cuestión, propondré el rechazo del agravio en tratamiento.

En segunda queja, cuestiona el apelante la forma en que fueran impuestas las costas. Al respecto, no dejo de tener presente lo expresado por el accionado, y en tal sentido cierto es que en pleitos sobre liquidación de sociedades conyugales, por ser procesos tramitados en interés común de las partes, como regla las costas

han de repartirse en porciones iguales, porque la participación de los esposos en la sociedad también es igual (*cf.*: Fassi - Yáñez, "Código Procesal ...", Astrea 1988, I-294; Granillo, "Las costas de la liquidación de la sociedad conyugal", L.L. 1978-D1046), pero a ese principio hacen excepción los casos en que uno de los cónyuges se ve obligado a litigar por falta de colaboración o acuerdo del otro, quien obstruye la liquidación, supuesto en que habrá un vencido considerado objetivamente (*cf.*: Gozaíni, "Costas procesales", EDIAR 1990, pág. 364). También forman excepción a la regla aquellos otros casos en que han mediado controversias e incidencias respecto de los bienes a liquidar, supuestos en los que las costas habrán de imponerse de acuerdo al principio general de la derrota como base de la c.na (*cf.*: Fassi - Bossert, "Sociedad conyugal", Astrea 1970, II-323; C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1987-B-178, C.Apel Trelew, Sala A, autos "Q., E. M. c/ M., C. A. s/ Liquidación de sociedad conyugal" 10-09-2010). En tal inteligencia, la sentenciante fundó su decisión en relación con la distribución de las costas a las partes litigantes conforme lo expresado al considerando II de la norma individual, juzgando que los antecedentes del presente justifican adecuadamente el modo en que fueran impuestas, criterio que se comparte.

Como lo señalé en el principio, el recurrente critica asimismo los honorarios profesionales regulados en la sentencia, por altos. La cuestión ha de resolverse teniendo en cuenta las pautas que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-. Del cotejo de los porcentajes fijados en el decisorio por dicho

concepto, se advierte que los mismos se encuentran dentro de los parámetros previstos en la norma mencionada (arts. 5°, 6° y 8°), razón por la que la queja será rechazada.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas de la alzada, las que en orden a lo que aquí se decide serán impuestas al apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– para el Dr. E. C., en el 25%, y para la Dra. L. F. M., en el 30%, en ambos casos sobre los fijados en la instancia inferior, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, de acuerdo con los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada contra los honorarios profesionales regulados.

3) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada para la Dra. L. F. M. en el 30%, y para el Dr. E. C., en el 25%, en ambos casos sobre los fijados en la instancia inferior, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva Nro. 55/24 hizo lugar parcialmente a la demanda de liquidación del régimen patrimonial instaurada por M. B. M., rechazó la reconvención deducida por M. A. de la T., declaró inoficioso el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la actora y viabilizar la partición de los bienes calificados como gananciales que enumera sin recompensa para ninguno de los excónyuges, disponiendo que la partición y adjudicación de los bienes detallados se concrete en la etapa de ejecución debiendo realizarse el avalúo de la masa partible a la fecha más próxima a la partición con sustento en los valores reales de comercialización. Impuso las costas en un 70% al demandada y en el 30% a la actora, regulando honorarios.

La decisión fue apelada por el demandado reconviniente, y expresó agravios en la presentación identificada como ID 1562598 contestados por la demandada en ID 1589320.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Y toda vez que el magistrado preopinante ha considerado que aun en mínima medida los agravios satisfacen los recaudos del art. 268 del C.Pr., me adentraré en el tratamiento de los mismos.

Concretamente y en lo que es materia de agravio, la sentenciante dispuso que el aquí recurrente deberá abonar a la actora el 50% del valor actualizado de los bienes integrantes del ajuar conyugal inventariados en el expte. nro. 242/2009 (hojas 21/24 y 25/26) que revisten calidad de gananciales.

Para así decidir, tuvo en cuenta las diligencias de inventario –tanto la efectuada en el mandamiento de constatación nro. 4/2010 y mandamiento de embargo nro. 05/2010 librados en el expte. nro. 242/2009- la escritura nro. 149 labrada por la escribana W. M. el 3/10/2008 y la diligencia de constatación para efectuar la tasación de inmueble que las partes tenían en condominio que fue subastado y en el que estaba el ajuar inventariado, al momento en que la pareja cesa la convivencia.

Tuvo especialmente en cuenta, la calidad de administrador de esos bienes, habiéndose quedado el recurrente como habitante del inmueble sin haber rendido cuenta de los mismos. Como así también su calidad de depositario judicial de los que fueron embargados en su oportunidad.

A todo ello adunó que el apelante no probó que M. hubiera sustraído el mobiliario como dijo al reconvenir.

Tales fundamentos no son conmovidos con el pretenso reconocimiento de la actora por no haber contestado el traslado conferido el 23/9/2016 de la presentación que efectuara De la T. informando que la actora habría ingresado en forma reiterada al inmueble y en la última vez procedió a retirar el amoblamiento inventariado del cual es depositario y encargado de su custodia.

Pese a informar ello, el 23/8/2016 el traslado dispuesto lo fue porque el recurrente solicitó que se la intime a informar fehacientemente sobre el particular y de hecho no informó, pero en su calidad de custodio y depositario de los bienes embargados no

debió supeditar la pertinente denuncia y cumplimiento de su cometido al “informe fehaciente” de la actora al respecto.

De todas maneras, el planteo resulta inhábil para conmover los fundamentos del decisorio en tal sentido, pues por expresa previsión del art. 152 2do. párr. del C.Pr., la falta de contestación de un traslado no tiene otra consecuencia que dar por perdido el derecho de hacerse oír acerca de la petición hecha por la contraparte y no debe interpretarse como un asentimiento a las pretensiones de la contraria, puesto que el silencio guardado no puede considerarse una manifestación de voluntad. No se sigue de su silencio que deba estimarse la pretensión del peticionario, sino que lo trascendente es que el pronunciamiento debe estar arreglado a derecho según las circunstancias fácticas de la causa.

Y tal principio básico y trascendente ha sido seguido en la resolución en crisis.

Con ello advierto que no probó el hecho endilgado a la actora, de lo contrario y en ejercicio de su deber de custodia que anuncia, debió efectuar la denuncia penal sin supeditarla a la información que brindara la actora. Máxime en el contexto de la causa que se trata en que las partes y sus letrados no escatimaron en denuncias, presentaciones y peticiones con acusaciones cruzadas en torno a la conducta de la contraparte.

Con anterioridad a esa presentación cuyo traslado no fue respondido, el 26 de agosto de 2015 (ver hoja 287, expte. nro. 10.227) anunció también la necesidad de constatar el estado del inmueble y el inventario de los bienes en su interior, denunciando que la

contraparte habría ingresado, con lo que demuestra ya desde antes el incumplimiento de su deber de custodia y depositario judicial de los bienes.

Incluso un año antes, y estando en trámite la designación de perito tasador para la partición, el 27/6/2013 el aquí recurrente, tras informar que el bien objeto de división estaba desocupado para avanzar en la realización del mismo, solicitó se ordene constatar la existencia de los bienes inventariados (ver hoja 192 del expte. 227/2010 de división de condominio) y librado que fue el mandamiento en la hoja 199 no presentó el mismo para su diligenciamiento. Idéntica situación ocurrió el 11/11/2014 en el mismo expediente 227/2010, en que nuevamente el recurrente insistió en constatar el estado del inmueble y la verificación de todo el mobiliario inventariado y embargado, y librado que fue el mandamiento (hoja 234) tampoco lo presentó para el diligenciamiento.

Es decir que el administrador de la masa que constituía la indivisión por comunitaria y depositario judicial de alguno de esos bienes, se limitó a pedir constatación, pero sin ejercer efectivamente la custodia y cuidado de los mismos, y mucho menos a efectuar las denuncias del ilícito que acusa.

Por estas razones, el agravio debe desestimarse.

En segundo término se agravió el recurrente de la imposición de costas. Presenta una argumentación paralela que desoye los fundamentos dados por la sentenciante para apartarse del principio general en la materia y distribuir las costas en proporción a los vencimientos parciales y mutuos y especialmente al

rechazo de la reconvención del recurrente en todos sus términos.

Las pretensiones deducidas en la demanda y reconvención están íntimamente relacionadas, relativas a cuestiones fácticas y jurídicas comunes –determinación del carácter de los bienes-, de allí que no amerita conforme las reglas de la lógica una doble regulación o imposición de costas, y toda vez que se suscitaron controversias respecto de la calificación de los bienes y las recompensas que a cada uno pudo haber dado lugar sus ímprobas contribuciones, no existe mérito para apartarse de los principios establecidos en los arts. 69 y 71 del C.Pr. En el caso la reconvención fue totalmente desestimada motivo que fue expresado por la sentenciante y no mereció mención por parte del recurrente.

Por lo expuesto la revisión propuesta en tal sentido tampoco prospera.

Por último, el recurrente demandado reconviniente, interpuso apelación por considerar altos los honorarios regulados a los letrados por entender que los porcentajes establecidos exceden con creces los parámetros propios de la labor profesional.

Teniendo en cuenta la calidad de vencedor y vencido y las demás pautas establecidas en la ley arancelaria los porcentajes fijados por la sentenciante de grado se ajustan a las escalas vigentes y la labor desplegada por los profesionales en la causa con múltiples y diversas incidencias y planteos.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la regulación efectuada por la jueza *a quo*.

3. *Costas y honorarios*.

En atención a la resolución adoptada, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios de la Dra. L. F. M. en el 30% y los del Dr. E. J. C. en el 25%, en ambos casos de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la Sentencia nro. 55/2024 en cuanto ha sido motivo de agravio.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia venida en apelación.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la Sentencia nro. 55/2024 en cuanto ha sido motivo de agravio.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia venida en apelación.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. F. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. J. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 93 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"